

CAPÍTULO VEINTIDÓS
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 22.1: COMISIÓN CONJUNTA

1. Las Partes establecen una Comisión Conjunta conformada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo de Perú y el Ministro de Comercio de Corea, o sus respectivos sucesores o designados.

2. La Comisión Conjunta:

- (a) supervisará la implementación y aplicación de este Acuerdo;
- (b) evaluará los resultados de la aplicación de este Acuerdo;
- (c) supervisará la elaboración ulterior de este Acuerdo;
- (d) buscará solucionar las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias);
- (e) supervisará el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo, y otros organismos establecidos de conformidad con este Acuerdo, y recomendará las acciones que corresponda;
- (f) establecerá sus reglas y procedimientos;
- (g) establecerá el monto de remuneración y gastos que serán pagados a los panelistas;
- (h) elaborará y aprobará el código de conducta de los panelistas; y
- (i) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión Conjunta podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités, grupos de trabajo y otros órganos;
- (b) considerar y adoptar cualquier enmienda o modificación de los derechos y obligaciones de conformidad con este Acuerdo, de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte;
- (c) reunirse para examinar con mayor profundidad la liberalización en los sectores cubiertos por este Acuerdo;
- (d) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Acuerdo;

- (e) enmendar o modificar, cuando lo considere necesario, las reglas modelo de procedimiento establecidas en el Anexo 23A (Reglas Modelo de Procedimiento); o
 - (f) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, previo acuerdo de las Partes;
4. Todas las decisiones de la Comisión Conjunta serán tomadas por consenso.
5. La Comisión Conjunta se reunirá al menos una vez al año en sesión regular y, a solicitud de alguna de las Partes, en sesiones extraordinarias. Las sesiones tendrán lugar alternativamente en el territorio de cada Parte, o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

ARTÍCULO 22.2: COORDINADORES DEL ACUERDO – PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y comunicará dicha designación a la otra Parte, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, cada Coordinador de las Partes del Acuerdo actuará como un punto de contacto para este efecto.
3. Cualquier información, solicitud o notificación deberá ser comunicada a la otra Parte a través del punto de contacto, salvo que las Partes decidan algo distinto.
4. Los Coordinadores del Acuerdo:
- (a) trabajarán conjuntamente en el desarrollo de agendas y realizarán otros preparativos para las reuniones de la Comisión Conjunta y harán el seguimiento que corresponda a las decisiones de la Comisión Conjunta;
 - (b) abordarán cualquier asunto que le sea encomendado por la Comisión Conjunta ; y
 - (c) brindarán apoyo administrativo a los paneles establecidos de conformidad con el Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias).
5. Cada Parte será responsable del funcionamiento y costos de su Coordinador designado.